



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia:

En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda DIVISORIA, interpuesta por MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS HERRERA contra ROSA BELEYDI GARCÍA SÁNCHEZ, mediante apoderada judicial, con memorial mediante el cual la apoderada indica haber subsanado las falencias anotadas en el auto anterior No. 111 del 06 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 04 de junio de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: María de los Ángeles Rojas Herrera
DEMANDADOS: Rosa Beleydi García Sánchez
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, ocho de junio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 150

La demanda promovida fue subsanada en debida forma, pues la parte demandante ha presentado el avalúo catastral y corregido la demanda en el sentido de que la cuantía se fija como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del CGP, es decir, por el avalúo catastral (fol. 09 y 10, archivo 10, expediente electrónico). Así mismo, se corrigió el avalúo presentado indicando que no es posible la división material del bien sin afectar la venalidad del mismo.

La competencia para conocer del asunto, según la materia y la ubicación del inmueble objeto del trámite radica, privativamente, en este juzgado conforme a los artículos 18, numeral 4º del artículo 26 del CGP y el art. 28 numeral 7º ibídem y en especial a lo consagrado por el art. 406 de la ley en cita.

Respecto a la verificación de los requisitos contemplados en los artículos 82 del CGP, la demanda se ajusta a los mismos, motivo por el cual conforme tal y como lo c.l.f.n.

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dispone el artículo 90 de la misma Ley, el juzgado la admitirá. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

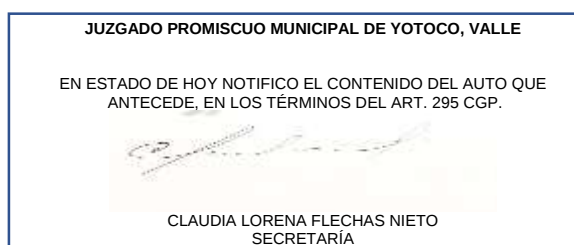
SEGUNDO.-NOTIFIQUESE a la demandada ROSA BELEYDI GARCÍA SÁNCHEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (artículo 409 del CGP), para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO.-Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-27620. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, quien deberá remitir constancia de la inscripción de la medida con destino al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.l.f.n.

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7a2b8545d091e98e539d620e1e3d9c67b0ce528a73cd07e2cd0bc95cab932b3bd

Documento generado en 07/06/2021 04:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.l.f.n.

www.ramajudicial.gov.co